

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte ejecutante mediante escrito solicita el desglose de documentos (fl. 170). Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2018-00026**-00 De otra parte, por medio del correo institucional del Juzgado el apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal. , el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo y 30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza**. Sírvase proveer

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho ordenará el desglose de los documentos peticionados en su escrito de folio 170, en atención a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS.

De otra parte, como quiera que no existen más actuaciones por surtir, vuelvan las diligencias al archivo.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR el desglose de los documentos peticionados en el escrito de folio 170, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaria agéndese cita presencial, previa solicitud de la demandante al correo jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que retire los documentos desglosados.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaria, dese cumplimiento al auto de fecha 12 de julio de 2019, esto es archivando las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocío Martínez Ramírez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec689b6bcb9a8d2f0058ce31450c143ff8ffa31a43499e9a86178094b7940721

Documento generado en 11/08/2021 10:08:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de CRISTHIAN GIOVANNY SOLANO CAVIEDES identificado con C.C. No. 1.023.905.026 contra VÍCTOR FABIO BELTRÁN MORENO, identificado con la cédula de ciudadana No. 80.239.432., correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2020-00378-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería adjetiva al Doctor **CARLOS DAVID RUEDA OCAMPO**, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines indicados en poder conferido (fl. 5).

La parte demandante, solicita se libre mandamiento, por los siguientes conceptos *“PRIMERO: La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000), dineros que el demandado debe cancelar en efectivo al Señor CRISTHIAN GIOVANNY SOLANO CAVIEDES, conforme al contrato de transacción suscrito entre las partes de fecha 11 días del mes de diciembre del 2019, por incumplir con el pago de la cuota TERCERA para el día 15 de abril del 2020. SEGUNDO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del presente proceso.”* (fl 2).

Se presenta como título ejecutivo, original el contrato de **ACUERDO DE PAGO -CONTRATO DE TRANSACCION** suscrito el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) entre VÍCTOR FABIO BELTRÁN MORENO como deudor y CRISTHIAN GIOVANNY SOLANO CAVIEDES, como acreedor, el cual obra de folios 6 a 7 del expediente, cuyo objeto recaía en el pago de acreencias laborales adeudadas al ejecutante con ocasión a la terminación del contrato de trabajo que mantenía con el ejecutado, documento en el que

expresamente las partes acordaron el pago de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000), que se cancelarían en 20 cuotas mensuales de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000), los primeros de cada mes, a partir del día 15 de febrero del 2020.

Respecto de las cuales se afirma en el escrito de demanda, sólo se cancelaron las dos primeras cuotas, sin efectuar el pago de las sumas restantes.

Para resolver, se considera:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la que debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizar su procedibilidad debe relacionarse con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad - solemnitatem y no simplemente ad probationem, por lo que es innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Al respecto el artículo 442 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En concordancia con lo anterior, el 100 del CPT y SS, establece:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose

en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Además, se desprende de lo consagrado en el parágrafo del artículo 54 A del CPT y SS, modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, que en materia laboral, los documentos o sus reproducciones, presentados por las partes con fines probatorios, se reputan auténticos, sin necesidad de presentación personal, siendo las excepciones, aquellos que emanan de terceros o cuando se traten de hacer valer como título ejecutivo.

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo debe reunir una serie de requisitos de forma y fondo a saber: a) que conste de documento, b) que ese documento provenga del deudor o de su causante, **c) que el documento sea auténtico**, d) que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y actualmente exigible y e) que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencias como T-458 de 2018, reiteró las condiciones formales y sustanciales que deben contener los títulos ejecutivos:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto)

En el mismo sentido, nuestro órgano de cierre en sentencias como la STL1752-2021 y STL16998-2018 ha precisado que en los procesos de ejecución no se pretende la declaración de derechos sino su pago, que para que proceda el reconocimiento de las acreencias laborales transigidas, es indispensable que éste acuerdo se encuentre plasmado en un documento que constituya un verdadero título ejecutivo y emanado del deudor, que cumpla con los requisitos formales y consagre de forma expresa, clara y exigible, la obligación de pago de dichas acreencias

Para el caso particular, examinado acuerdo de transacción allegado como título base de recaudo ejecutivo presentado por el demandante, no contiene los requisitos señalados en el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP, ya que si bien de éste se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible no lo es menos que no puede reputarse de dicho documento su autenticidad, pues no se puede establecer con total certeza quien lo ha suscrito, manuscrito o elaborado o que el acuerdo de fe que las firmas y el contenido del referido documento corresponde a quienes lo suscriben y que con ese acto ratifican lo allí contenido, desconociéndose así lo consagrado en el parágrafo del artículo 54 A del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, el Despacho dispone **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la parte actora, por las razones antes expuestas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Entregar la demanda y sus anexos a la parte demandante, cumplido lo anterior, archívese el presente proceso con previa desanotación en los libros radicadores y sistema.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante carlorueda@uan.edu.co.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5bc2c38e619a42ccf3437b75d309a9ba517ec9e8344ad6d1fe8cb4569

37ea17

Documento generado en 11/08/2021 09:35:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la parte demandante aportó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior dentro de la demanda instaurada por **MIGUEL ANTONIO BOYACA ALARCON, LEONOR RODRIGUEZ DE BOYACA, CIELO ESPERANZA BOYACÁ RODRÍGUEZ** contra **DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EEUU, EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN BOGOTÁ**, a través del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA** haciendo uso del **CANAL DIPLOMÁTICO**, y contra **el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210039000**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda al **DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EEUU, EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN BOGOTÁ**, a través del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA** haciendo uso del **CANAL DIPLOMÁTICO**, y contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a través de su cartera ministerial, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **MISAEEL JAINIBER TRIANA CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.002.404** y T.P. No. **135.830** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **MIGUEL ANTONIO BOYACA ALARCON** identificado con C.C. No. **2.895.157** **LEONOR RODRIGUEZ DE BOYACA** identificada con Cedula de Ciudadanía 41.409.896 y **CIELO ESPERANZA BOYACÁ RODRÍGUEZ** con C.C.52.263.868 contra **DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EEUU - EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN BOGOTÁ,** a través del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda al **DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EEUU - EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN BOGOTÁ,** a través del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA** y **EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,** a través de su cartera ministerial, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

6. ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c3551da2cab8f9cec39580db24528377141f3ba4e71ce028f7d7b087e6b409a

Documento generado en 11/08/2021 09:35:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-00472-00**, informando que en auto de fecha 28 de noviembre de 2019 se integró como Litis Consorcio Necesario a la sociedad CONSEJURIDICAS EU, ordenándose notificar en los términos del Art. 291 y 292 del CGP (fol. 513 expediente físico); por otra parte, el apoderado de la parte demandante allegó el trámite los avisos que tratan los art. 291 y 292 del CGP, junto con el certificado de entrega de la empresa de correos Inter-Rapidísimo, mediante los cuales se certifica que la entrega fue positiva, asimismo, el profesional del derecho informa bajo la gravedad de juramento que desconoce dirección diferente a la que la demandada recibió las notificaciones, además solicita que en caso de que la demandada no comparezca se de aplicación al Art. 29 de CPTSS (fol. 514 a 517 y 520 a 524); obra renuncia de la Dra. BELEN YARIDA MEDINA MEJIA, quien actúa como apoderada de la Salud Coop (fol. 525 a 534); yace comunicación del Archivo Corporación IPS SaludCoop Liquidada, mediante el cual solicita se desvincule del presente proceso a la Sociedad Consejuridicas S.A., por falta de legitimación en la causa por pasiva (fol. 535 a 573), por otro lado, la Dra. Karina Paola Gómez Bernal, quien dice actuar como apoderado de Consejuridicas, manifiesta que renuncia al poder conferido (fol. 575 a 576); finalmente a través del correo institucional del Juzgado el Dr. CARLOS HUGO LEON SUAREZ, solicita se le reconozca personería Jurídica en su condición de apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social (fol. 577 a 583). Es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo** y **30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la Dra. BELEN YARIDA MEDINA MEJIA presenta renuncia del poder que le fuera conferido por la parte demandada SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, el Despacho aceptará dicha renuncia en los términos del artículo 76 del CGP, aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, asimismo, se conminará a la demandada para que constituya nuevo apoderado judicial para que la represente en este juicio.

satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor CARLOS HUGO LEON SUAREZ, como apoderado de **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido visible a folio **405 a 410** del expediente.

Por otro lado, frente a la comunicación elevada por el Archivo Corporación IPS SaludCoop Liquidada, en la cual solicita se desvincule del presente proceso a la Sociedad Consejuridicas S.A., por falta de legitimación en la causa por pasiva (fol. 535 a 573), el despacho no accederá a su pedimento como quiera que las partes pueden actuar únicamente a través de apoderado judicial conforme lo dispone el artículo 33 del CPT y SS.

Ahora bien, observa el Despacho que la Litis consorcio necesario sociedad **CONSEJURIDICAS EU**, fue notificada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, sobre la existencia del presente proceso, tal como se advierte en las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería **INTERRAPIDISIMO**, de fecha **13 de diciembre de 2019** y **16 de enero de 2020**, las cuales reposan a folios **515** y **521** del expediente, y no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, por lo que sería del caso dar aplicación en el art. 29 del CPT y SS, no obstante, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales*

*y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el despacho ordenará a la parte demandante que proceda a adecuar y tramitar la notificación del artículo 292 C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de la sociedad **CONSEJURIDICAS EU**, al correo electrónico contacto@consejuridicas.com.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder elevada por la Doctora **BELEN YARIDA MEDINA MEJIA**, en los términos del artículo 76 del CGP, quien venía actuando en nombre y representación de la demandada **SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN**.

CONMINESE a la demandada para que constituya nuevo apoderado judicial para que lo represente en este juicio.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS HUGO LEON SUAREZ**, como apoderado del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: INCORPORAR al plenario las documentales aportadas para lo que en derecho corresponda.

CUARTO: CONMINAR al apoderado de la parte demandante para que tramite la notificación por medio del correo electrónico contacto@consejuridicas.com, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al Litis consorcio necesario sociedad **CONSEJURIDICAS EU**.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la sociedad **CONSEJURIDICAS EU**, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que las represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLE a la sociedad **CONSEJURIDICAS EU** que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49f934783c899dd1da5e7570dc6c7a9a27230f5e17bef0f8d4bfdc98ab0
62114**

Documento generado en 11/08/2021 05:35:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que obra contestación a nuestro oficio por parte del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, informando que no es posible acceder a la solicitud hasta que no se desarchive del expediente por parte de la oficina de archivo central de Montevideo (fol.141 a 142); por otra parte, el apoderado de la parte demandante a través de escritos de folios 143, 144 y 145, indica que Juzgado Dieciséis se encuentra en la búsqueda del proceso, sin que a la fecha haya sido posible su desarchivo (fol.144 a 145); asimismo, el apoderado a través del correo institucional del Juzgado aportó escrito solicitando el desarchivo del expediente No. 1986-5559 (fol. 146 a 151). De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo** y **30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza**. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2017-00425-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que han pasado más de dos años sin que el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá haya

procedido al desarchivo del expediente 1986-5559, el despacho dispondrá requerir al titular de ese Despacho para que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en la audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2018, comunicada mediante oficio No. 1357 (fol. 140), como quiera que no se ha podido continuar con el trámite del presente proceso, toda vez que se encuentra pendiente por resolver la excepción previa de cosas Juzgada propuesta por la demandada BANCO DE BOGOTA.

Por lo expuesto el Despacho, dispone:

PRIMERO: CONMINAR al **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a fin de que sirva a dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en la audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2018, comunicada mediante oficio No. 1357, en la que se le solicitó procediera al desarchivo del expediente 1986-5559, por lo expuesto.

Por secretaria Líbrese y tramite el oficio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0464c2bac292290353961879ae0376aa3156714de35eb6ad1299108e47d70a87**
Documento generado en 11/08/2021 05:35:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **DEICY LICETH PERDOMO SÁNCHEZ** contra **PIJAMAS CONSENTIDAS S.A.S**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200022900**, de otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20- 111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581 del 27** de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Si bien, dentro del escrito demandatorio no logra evidenciarse que el apoderado principal y el apoderado sustituto de la parte actora hubiesen acreditado su condición de abogados, por economía procesal procedió este Despacho a realizar la consulta en la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, descargando el certificado que acredita su condición y anexándolo al expediente.

Adicional a lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de los anexos allegados junto con el escrito de demanda no logra evidenciarse la copia del acta de la audiencia llevada a cabo en el Ministerio de Trabajo, se

requerirá al apoderado para que a través del correo electrónico del juzgado allegue dicha documental si pretende que sea tomada como prueba dentro del proceso.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, que al tenor literal indica:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **FERNANDO ROMERO ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.757.901 y T.P. No. 198.141 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que allegue la copia del acta de la audiencia llevada a cabo en el Ministerio de Trabajo a través del correo electrónico del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov, si pretende que la misma sea tomada como prueba dentro del proceso.
- 3. ADMITIR** la presente demanda de **DEICY LICETH PERDOMO SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.856.253 contra **PIJAMAS CONSENTIDAS S.A.S.**

- 4. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de **PIJAMAS CONSENTIDAS S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.
- 5. CITAR** al Ministerio Público para que si a bien lo tiene intervenga en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del C.P.T. y de la S.S. y 277 de la Constitución Política.
- 6.** Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
- 7. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
- 8. ENVÍESELE** el vínculo del proceso escaneado a la parte demandante para que materialice la notificación acá ordenada.
- 9. ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b7d9caa55e3dd80d65858a93d462a4ac1bacc925b2e34d7e74a7e80cb
173f30**

Documento generado en 14/05/2021 09:50:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° Nro.11001-31-05-002-**2020-00-371-00** de **HEBERT TRIVIÑO BARRIOS** contra **SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD** y **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**; dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo que el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a los representantes legales de las demandadas **SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD** y **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JAVIER ALONSO RANGEL GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.267.759** y T.P. No. **159.717** del Consejo Superior de la judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **HEBERT TRIVIÑO BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.272.801** contra **SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD** y **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**.
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de **SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020

4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020
5. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
6. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
7. **ADVERTIRLE** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23693d1f0b855700166d8bf8c43d6c83e3560720fb9e39323eb67d60bec9277c

Documento generado en 12/08/2021 09:18:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-31-05-002-**2020-0038000**, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencida el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha **veintisiete (27) de julio de 2021** y notificado por **Estado No. 085 del veintinueve (29) de julio del 2021**, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)”.*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, se ordena su devolución previa desanotación en los libros radicadores, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, para lo cual se le agendará cita para entregar la demanda física y será comunicada mediante correo electrónico a la parte demandante. No obstante, se le enviará el proceso escaneado.
- 2.** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc0d0d10235b54ef52eb13a32ccc4f5563713d9c60afb91c7a8018dbbb03a2c6

Documento generado en 12/08/2021 09:19:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-31-05-002-**2020-0037700**, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencida el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha **doce (12) de julio de 2021** y notificado por **Estado No. 078 del catorce (14) de julio del 2021**, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)”.*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, se ordena su devolución previa desanotación en los libros radicadores, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, para lo cual se le agendará cita para entregar la demanda física y será comunicada mediante correo electrónico a la parte demandante. No obstante, se le enviará el proceso escaneado.
- 2.** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11969c55f2450629ca9ed2371f7085f113daf62b249e3f8462cf90219064c0f8

Documento generado en 12/08/2021 09:19:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° Nro.11001-31-05-002-**2020-00-376-00** de **YUDY ESTEFANÍA SÁNCHEZ BUITRAGO** contra **HYPNOTIC L& J LTDA; JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO y ÁLVARO VARGAS LEÓN** en calidad de socios; dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo que el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **HYPNOTIC L& J LTDA** o quien haga sus veces; y a los señores **JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO** y **ÁLVARO VARGAS LEÓN** en calidad de socios, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.539.353** y T.P. No. **145.347** del Consejo Superior de la judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **YUDY ESTEFANÍA SÁNCHEZ BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.013.665.184** contra **HYPNOTIC L& J LTDA** y a los señores **JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO** y **ÁLVARO VARGAS LEÓN** en calidad de socios.
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de **HYPNOTIC L& J LTDA**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020

4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a los señores **JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO** y **ÁLVARO VARGAS LEÓN** en calidad de socios, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020
5. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
6. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
7. **ADVERTIRLE** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

619076ecfd041d2b99c525737f8e742a878783b15151ac2d5fe358dc7c0b8944

Documento generado en 12/08/2021 09:19:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-31-05-002-**2020-0037400**, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencida el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha **doce (12) de julio de 2021** y notificado por **Estado No. 078 del catorce (14) de julio del 2021**, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)”.*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, se ordena su devolución previa desanotación en los libros radicadores, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, para lo cual se le agendará cita para entregar la demanda física y será comunicada mediante correo electrónico a la parte demandante. No obstante, se le enviará el proceso escaneado.
- 2.** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ec9d78dee8d3ae0e003825493e3e96fb3f2edd69d5c3c9db2421fb41012c02f

Documento generado en 12/08/2021 09:18:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>